



## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Interlocutorio</b>	756
<b>Proceso</b>	Sucesión intestada artículo 487 y s.s. del C.G.P.
<b>Causantes</b>	Antonio José Mejía Sánchez y/o Antonio Mejía Sánchez y María Berta Rosa Escobar de Mejía y/o Berta Rosa Escobar Pérez
<b>Interesados</b>	Juan David Mejía Escobar
<b>Radicado</b>	05861 40 89 001 <b>2023-00242-00</b>
<b>Decisión</b>	Inadmitir demanda

Una vez revisada la demanda de Sucesión Intestada de los causantes Antonio José Mejía Sánchez y/o Antonio Mejía Sánchez y María Berta Rosa Escobar de Mejía y/o Berta Rosa Escobar Pérez, quienes en vida se identificaban con cédulas de ciudadanía No. 784.845 y 22.199.399 de Venecia, Antioquia, respectivamente. Encuentra este Juzgado que la misma ha de inadmitirse ya que adolece de los defectos que se relaciona a continuación:

**Primero:** De conformidad con el artículo 6 inciso y/o párrafo 5 de la ley 2213 del año 2022, el demandante, al no conocer el canal digital de notificación de los demandados, acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, a lo demandados.

**Segundo:** Así mismo se deberá aportar el avalúo catastral del bien relicto a efectos de determinar la competencia de este despacho de conformidad con el artículo 26 numeral 5 del C.G.P

**Tercero:** De conformidad con el artículo 489 del C.G.P en su numeral 6 se indica que se debe de aportar con la presentación de la demanda “un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [444](#)”.

De otro lado el artículo 444 en su numeral 4 del C.G.P indica lo siguiente: “4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”

En el caso concreto al bien relicto inventariado se le asignó un avalúo comercial de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$34.300.000,00), sin embargo no aporta el correspondiente dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P, por considerar al parecer que el avalúo catastral no es idóneo para establecer su precio real. Por lo anterior se requerirá al apoderado para que lo aporte.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., se le concede un término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia – Antioquia,

### RESUELVE

**Primero:** Requerir a la parte interesada para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** En aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., se le concede un término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
VENEZIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 120 del 07 /11/ 2023.

Venecia (Ant),

\_\_\_\_\_  
NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO  
Secretario